

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2015-00015-01
ACCIÓN : Reparación Directa
ACCIONANTE : Alexander Figueroa Espinosa y Otros
ACCIONADO : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Auto Sustanciación No. 408

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del ocho (08) de octubre de 2021, el cual RESOLVIO:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo y tercero de la Sentencia No. 99 del 09 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual para todos los efectos quedará así:

“SEGUNDO: DECLARESE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL en proporción del 60% y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en proporción del 40%, por la privación injusta de la libertad del señor ALEXANDER FIGUEROA ESPINOSA.

TERCERO: En consecuencia, CONDENAR A LA RAMA JUDICIAL en proporción del 60% y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en proporción del 40% pagar a título de lucro cesante la suma indexada de la suma reconocida en la primera instancia, y entonces las partes demandadas deberán pagar la suma de \$ 24.185.575,27 a favor del señor ALEXANDER FIGUEROA ESPINOSA y por perjuicios morales las sumas de dinero relacionadas.

- Para **ALEXANDER FIGUEROA ESPINOSA** (afectado) 54 MLMVS
- Para **LUZ EDITH MAÑOZCA PEREZ** (compañera permanente) 54 MLMVS
- Para **LUZ MERY ESPINOSA**, (madre) 54 MLMVS
- Para **OMAR FIGUEROA PLAZAS** (padre) 54 MLMVS
- Para **GABRIELA GAMBOA MAÑOZCA, DONOVAN GAMBOA MAÑOZCA y JEFERSON GAMBOA MAÑOZCA** (hijos de crianza) 54 MLMVS cada uno

SEGUNDO: **MODIFICAR** el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, en consecuencia, **NO SE CONDENA** en costas.

TERCERO: **CONFRIMAR** en lo demás, la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb79868ac2d119fea126dceda8d7adf8a6ef43972886852341143b20340d0b2**

Documento generado en 15/12/2021 12:39:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2015-00044-01
ACCIÓN : Reparación Directa
ACCIONANTE : Darley Tovar Portilla y Otros
ACCIONADO : Nación – Ministerio de transporte

Auto Sustanciación No. 409

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del trece (13) de mayo de 2021, el cual RESOLVIO:

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia No. 17 del 15 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, y en su lugar se **NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONDENAR** a la parte demandante al pago de costas procesales en segunda instancia, las cuales serán liquidadas por el A quo, para la cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a novecientos veinticinco mil ochocientos cincuenta Pesos (\$925.850).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, procédase por secretaría a devolver el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4327cc0cf926a92d2f29e8654ce7f9c29e2e495f72b0dd7ca3ab3793f54beadb**
Documento generado en 15/12/2021 12:39:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2015-00149-01
ACCIÓN : Nulidad y restablecimiento del derecho
ACCIONANTE : Prime Sport Wear LTDA
ACCIONADO : Municipio de Cali

Auto Sustanciación No 392

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinte (20) de agosto de 2020, el cual RESOLVIO:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia del 29 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **SIN CONDENAS** en costas de segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, por Secretaría, devolver el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6a36e5c7a4bc1a2439866726b42dd648aa5ad44ea6adcbdc3c52c67324899**

Documento generado en 15/12/2021 12:40:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2016-00073-01
ACCIÓN : Reparación Directa
ACCIONANTE : Luz Eider Ramos Monsalve y Otro
ACCIONADO : Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

Auto Sustanciación No. 410

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del catorce (14) de octubre del 2021, el cual RESOLVIO:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la **Sentencia No. 84 de fecha 15 de agosto de 2018**, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, procédase por secretaría a devolver el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf312af574d251a87b38fddf3bec2233d3876b3d948e33a39bc8fb683f20b771**

Documento generado en 15/12/2021 12:39:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2016-00181-01
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MARIA CRISTINA LOPEZ RENGIFO Y OTROS
ACCIONADO : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto Sustanciación No. 413

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintinueve (29) de enero de 2021, el cual RESOLVIO:

*PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia No.92 de 15 de octubre de 2019, proferida por el juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.*

*SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** de primera y segunda instancia a la parte demandante. Por secretaria líquidense y como agencias en derecho establézcase el 1% de las pretensiones negadas.*

*TERCERO: **EN FIRME** esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea498cce78f3bf5903c18a8604df1f567cedfdbf78c1b1acc95d9f9bd868032**
Documento generado en 15/12/2021 12:39:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2016-00232-01
ACCIÓN : Nulidad y restablecimiento del derecho
ACCIONANTE : Alfredo Giraldo Guerrero
ACCIONADO : Universidad del Valle

Auto Sustanciación No. 414

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiuno (21) de enero de 2021, el cual RESOLVIO:

PRIMERO: MODIFICAR los artículos segundo y tercero de la Sentencia No. 166 del 18 diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, los cuales quedarán así:

“**SEGUNDO:** Declarar probada la excepción de prescripción sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 14 de marzo de 2013, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** a reajustar la pensión de jubilación a favor del señor ALFREDO GIRALDO GUERRERO, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 116 de la Ley 6° de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, para los años 1993 (12%), 1994 (12%) y 1995 (4%), siempre que las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 1° de enero de 1989, presentaren diferencias con los aumentos de salarios de esa época; reajuste que igualmente incidirá en la base de liquidación de las mesadas pensionales de los años posteriores”.

SEGUNDO: ADICIONAR el siguiente artículo a la parte resolutive del fallo recurrido:

“**SEXTO: ORDENAR** a la entidad demandada, que dé cumplimiento a esta sentencia de conformidad con los artículos 192 a 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ajustando el valor que resulte a su cargo aplicando para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, UNIVERSIDAD DEL VALLE, al pago de costas procesales en segunda instancia, las cuáles serán liquidadas por el A quo, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$112.292).

QUINTO: Una vez en firme este proveído, procédase por secretaría a devolver el expediente al Juzgado de Origen.

SEXTO: Remitir esta sentencia vía electrónica al Consejo de Estado, dirigida al proceso de tutela Radicado No. 11001-03-15-000-2020-00184-00, con ponencia del consejero GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, con su correspondiente constancia de notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be4f9e4b7d9f3107c5e0ea9067ed802e455bac1dfaa992b9963528336e7f97a**

Documento generado en 15/12/2021 12:39:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2016-00292-01
ACCIÓN : Reparación directa
ACCIONANTE : Eduar Fabian Dorado Santacruz y Otros
ACCIONADO : Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

Auto Sustanciación No. 415

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiséis (26) de febrero del 2021, el cual RESOLVIO:

***PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia de primera instancia No. 111 del 22 de noviembre de 2018, por medio de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, negó las pretensiones de la demanda, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDÉNASE** a la parte actora, reconocer y pagar a favor de la parte accionada, las expensas y gastos en que hayan incurrido en segunda instancia y en la medida de su comprobación. Líquidense por la Secretaría de esta Corporación. **FÍJASE** como agencias en derecho, a ser incluidas en dicha liquidación, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81529429fe7953e8214c1c200653c90851f9e4b4076324fcb8bb6f1bc104e46c**

Documento generado en 15/12/2021 12:39:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2016-00349-01
ACCIÓN : Nulidad y restablecimiento del derecho
ACCIONANTE : Jimmy Alfonso Cortez Ortiz
ACCIONADO : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

Auto Sustanciación No. 416

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinte (20) de noviembre de 2019, el cual RESOLVIO:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia No 071 del 28 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cali que accedió a las pretensiones de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas en ambas instancias a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91369ea2c4d41a629d6073638870e3acfa318a6f38cf4f31fe21758172761db7**
Documento generado en 15/12/2021 12:39:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 394

Proceso: 76001 33 33 004 2017-00013- 00
Medio de Control: NRDL
Demandante: RODRIGO ALEXANDER MAHECHA CAVIEDES
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AÉREA

En virtud de lo señalado en el artículo 213 del CPACA este Despacho judicial mediante auto No. 121 del 28 de febrero de 2020 ordenó a la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suarez para que allegue como prueba documental la copia completa de la Disposición No. 002 del 22 de diciembre de 2015, *“por la cual se adoptó el Reglamento Académico para los Alumnos de los Programas de Formación de Oficiales de la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suarez”*. **Págs. 342 a 343 del doc. 01 del expediente digital.**

La entidad accionada acató la orden y aportó la prueba documental el 14 de agosto de 2020 conforme se ve en las **págs. 13 a 86 del doc. 04 del expediente digital.**

En aras de dar agilidad al proceso y respetar el derecho de defensa y contradicción de las partes, el Despacho mediante auto de sustanciación No. 450 del 20 de agosto de 2021 incorporó al expediente la prueba documental antedicha y la puso en conocimiento y a disposición de las partes por el termino de tres (03) días para que se pronuncien sobre ella.

Vencido el término anterior, las partes no presentaron objeción alguna, en ese sentido no hay lugar a otro pronunciamiento, razón por la cual el proceso pasa a despacho para dictar sentencia.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Pasar el proceso a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Proyectó:
Mr.

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e713a5d961e2f7fe88f475a6cd4c794703eba565f81cd4808e76b1338f692**
Documento generado en 15/12/2021 12:40:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00017-00
Demandante : Jhon Alejandro Castro Bermúdez y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de Control : Reparación Directa

Auto Sustanciación No. 422

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora y la parte demandada la Policía Nacional interpusieron y sustentaron el recurso de apelación contra la sentencia Nro. 114 del 29 de septiembre de 2021 dictada dentro del proceso de la referencia, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Respecto a la conciliación, presente en el numeral 2 del mencionado artículo consagra que, la conciliación procederá cuando las partes de común acuerdo las soliciten y propongan formulas conciliatorias, se evidencia en los escritos de apelación allegados por las partes, que ninguno presento solicitud o fórmulas que conlleven a la celebración de una audiencia de conciliación.

Por tanto, en el presente caso, las interpusieron oportunamente los recursos de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, los cuales fueron debidamente sustentados, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en el efecto suspensivo (Artículo 243, parágrafo 1° C.P.A.C.A.) el recurso de apelación impetrado por las partes procesales contra la sentencia Nro. 114 del 29 de septiembre de 2021, por medio de la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

2.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4538beae1302fa444b1070034fb2deef591475dcce7b621fbb2bae9c67aa199e

Documento generado en 11/01/2022 09:12:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo
Expediente : 76001-33-33-004-2017-00028-01
Ejecutante : Zayda Vinasco Yusti
Ejecutado : Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

Auto Interlocutorio Nro. 833

A Despacho el presente proceso Ejecutivo adelantado por Zayda Vinasco Yusti, en contra de Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, presentó la demanda de la referencia en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada respecto a la sentencia Nro. 132 del 11 de agosto de 2015, proferida por este Despacho.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio Nro. 520 del 6 de junio de 2018¹, libró mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la sentencia base de la ejecución.

Según constancia Secretarial vista Documento 01 del expediente digitalizado, se llevó a cabo la notificación personal del ejecutado de conformidad al artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del C.G.P., el día 29 de agosto de 2019. La Entidad ejecutada contestó la demanda antes de que se surtiera la notificación electrónica (25 de julio de 2018) y no propuso excepciones.

En la citada constancia también se indicó que, posteriormente a la notificación electrónica la entidad demandada presentó otro escrito de contestación de manera extemporánea (29 de octubre de 2019), razón por la cual no se tendrá en cuenta.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ejecutada o propusiera excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, sin que se recibiera manifestación alguna por parte de la ejecutada, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del C.G.P., que establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, mediante auto que no admite*

¹ Fls., 98 a 102 del expediente.

recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, se continuará con el trámite correspondiente dentro del presente medio de control, ello es, seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”²

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, los cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia proferida por este Despacho, y que en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado, la acreedora Zayda Vinasco Yusti, por otro la entidad deudora Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, a cancelar las sumas indicadas en la sentencia), y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 192 del CPACA las condenas

² Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

impuestas serán exigibles una vez hayan transcurrido 10 meses de la ejecutoria de la sentencia.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 22 de noviembre de 2016, superando el término arriba señalado -10 meses-, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 28 de agosto de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el *sub lite* los mismos se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

Por otra parte, es de resaltar que la entidad ejecutada, no presento dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado; por lo cual, en el presente asunto, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 de la norma Procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la Entidad ejecutada conforme a lo establecido en el Art. 366 del CGP, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este Despacho.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho de esta instancia la suma del 2% del valor del crédito cobrado, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suma que deberá ser tenida en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 76.328.346 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 68.459 del C. S. J. como apoderado judicial de la Entidad ejecutada, en los términos del poder conferido (folio 212 del expediente).

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Shirley de la Hoz Pacheco,

identificada con C.C. No. 1.140.816.888 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 211.808 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandante (Anexo Nro. 6 exp., digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83b8c74b4c286784cbaf30b750fd08b446d4fc30a3258e040f0db8bfd7bfcfa**
Documento generado en 15/12/2021 12:40:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2017-00031-01
ACCIÓN : Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
ACCIONANTE : Fabiola Rafaela Corrales Peláez
ACCIONADO : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Auto Sustanciación No. 417

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciséis (16) de septiembre de 2021, el cual RESOLVIO:

***PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia No. 065 del 13 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual quedará de la siguiente forma:*

“SEGUNDO: a título de restablecimiento del derecho, ordenar a COLPENSIONES que reliquide la pensión de vejez de la señora FABIOLA RAFAELA CORRALES PELAEZ, teniendo en cuenta 75% de los salarios cotizados en los últimos 10 años de servicio, incluyendo como factores salariales la asignación básica, la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad del Decreto 2460 de 2006 y la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, siempre y cuando se hayan efectuado las respectivas cotizaciones lo que deberá ser comprobado por la entidad demandada.

Al final, la suma que resulte no pagada deberá ser ajustada al valor, en los términos del artículo 187 del CPACA dando aplicación a la fórmula establecida en la parte considerativa de esta providencia.”

***SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia*

***TERCERO:** Sin condena en costas de segunda instancia.*

***CUARTO:** notificada y ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01ee910f3aa7b9e738f746f8b1bbf0362ecba9173726862b90caf3be673e23c**
Documento generado en 15/12/2021 12:39:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : 76001-33-33-004-2017-00033-01
Ejecutante : María Amparo López Angarita
Ejecutado : Nación – Ministerio de Educación Fomag.
Proceso : Ejecutivo

Auto Nro. 395

Teniendo en cuenta que no se presentó objeción a la prueba documental puesta en conocimiento mediante auto No. 269 del 04 de junio de la presente anualidad, se concede a las partes el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión, tal como lo dispone el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., para que presenten por escrito alegatos de conclusión. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior pasa el proceso a despacho para fallo.

TERCERO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales deben ser enviados al correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, esto es, of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874fbb77bd59c1e8378e9357666509ac9e03759b80a8c0c7a6ea328a28a73064**
Documento generado en 15/12/2021 12:40:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2017-00059-02
ACCIÓN : Nulidad y restablecimiento del derecho
ACCIONANTE : Juan Carlos Sepúlveda Casanova
ACCIONADO : Fiscalía General de la Nación

Auto Sustanciación No. 396

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticinco (25) de septiembre de 2020, el cual RESOLVIO:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1 de la sentencia No. 114 del 30 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

“PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo primero del Decreto 382 de 2013 y demás Decretos que lo modifiquen, y sustituyan, y en su lugar, se dispone aplicar el artículo 53 de la Carta y el principio constitucional e equidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia”.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

TERCERO: sin condena en costas de segunda instancia.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c054a36728a9414b7ef240d1bb27e018edf7ab357c9950bf53519525dbce9e**
Documento generado en 15/12/2021 12:40:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2017-00152-01
ACCIÓN : Reparación Directa
ACCIONANTE : José Humberto Mosquera y Otros
ACCIONADO : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC

Auto Sustanciación No. 418

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del catorce (14) de julio de 2020, el cual RESOLVIO:

PRIMERO: **REVOCAR** el numeral 5° de la sentencia No. 31 del 29 de marzo de 2019 y en consecuencia, abstenerse de condenar en costas en ambas instancias, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia No. 31 del 29 de marzo de 2019 del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dde56c72a61cd9558b626ff68a83a77fb220944996d3f367a1cf2127a623110**

Documento generado en 15/12/2021 12:39:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00196-00
Demandante: Jhon Erick Chaves Bravo y Lorena del Pilar Quintero Orozco
Demandado: Distrito de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de Sustanciación No. 398

Teniendo en cuenta que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas y por considerar el Despacho innecesaria la programación de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la misma y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a676cbd892aebf0d81568207025ad17783fe4026fb96f9f0556077fcbb11d1a**
Documento generado en 15/12/2021 12:40:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2018-00002-01
ACCIÓN : Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
ACCIONANTE : Wilson Arturo Ampudia Satizabal
ACCIONADO : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Auto Sustanciación No. 419

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del doce (12) de febrero de 2021, el cual RESOLVIO:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia No. 28 del 29 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: **Sin condena** en costas en esta instancia, conforme lo expuesto.

TERCERO: **EN FIRME** la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f7e0597cbaae86cc9e1453c73cd75c9fe750182985c9a04dcd9852b84191e7**

Documento generado en 15/12/2021 12:39:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2018-00033-00
Demandante : Ferrinson Rentería Rojas
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMI y otros
Medio de Control : Reparación Directa

Auto Sustanciación No. 400

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia Nro. 08 del 24 de febrero de 2020, dictada dentro del proceso de la referencia, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte actora interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en el efecto suspensivo (Artículo 243, parágrafo 1° C.P.A.C.A.) el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra la sentencia No. 08 del 24 de febrero de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d15720c1371660721dcd451bd344291f5eb191013e6ca2b25de156ec447b93a**

Documento generado en 15/12/2021 12:40:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 401

Proceso : 76001 33 33 004 2018 00074 00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Yuisa Quintero Jiménez y otros
Demandado : Municipio de Santiago de Cali

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 15 de septiembre de 2020 resolvió revocar la decisión adoptada por este juzgado en el auto interlocutorio No. 46 del 05 de febrero de 2019¹.

En atención a la decisión del superior jerárquico, el proceso debe seguir su curso, por tanto, la etapa procesal que debe surtirse a continuación es la notificación personal de la demanda, la cual deberá efectuarse por parte de la secretaría de este juzgado de forma inmediata, en aras del principio de celeridad.

En este punto, es dable indicar que, pese a que el auto admisorio de la demanda data del año 2018 y en su momento fuere conferido conforme la Ley 1437 de 2011, los términos procesales que se aplicaran al asunto de la referencia son los señalados en la Ley 2080 de 2021, en atención al régimen de vigencia y transición normativa de la reforma al CPACA, puesto que antes de la reforma los términos no empezaron a correr.

Finalmente, con base en los inconvenientes suscitados por el nombre de una de las demandantes se requerirá a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que en el término perentorio de dos (02) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a modificar en el aplicativo Siglo 21 el nombre de la demandante TUISA QUINTERO JIMÉNEZ a **YUISA QUINTERO JIMÉNEZ**.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de Auto Interlocutorio del 15 de septiembre de 2020.

¹ "mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda".

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de este despacho judicial que proceda de forma inmediata a la notificación personal de la demanda. Se advierte a los sujetos procesales, que los términos procesales son los dispuestos en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CONCEDER a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el término perentorio de dos (02) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que proceda a modificar en el aplicativo Siglo 21 el nombre de la demandante TUISA QUINTERO JIMÉNEZ a YUISA QUINTERO JIMÉNEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62f754a139a63fac82babeeb5f3bbc2d379014941a5c26ef1dce8b3849ce781**

Documento generado en 15/12/2021 12:40:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, allegó oficio en el cual solicitó unos documentos para cumplir con la calificación solicitada dentro del presente proceso.

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 402

Expediente	:	76001-33-33-004- <u>2018-00114-00</u>
Demandante	:	Jhon Janer Reyes Mosquera y Otros
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Medio de control	:	Reparación Directa

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el requerimiento efectuado por la Junta Regional de Calificación de la Invalidez del Valle del Cauca, por medio del cual solicitan unos documentos para tramitar el dictamen pericial ordenado al señor Jhon Janer Reyes Mosquera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f191773f8379ac8066e1d299cf888921e52fd6d2072e97b34e838e1b0edb1ec3**

Documento generado en 15/12/2021 12:40:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2018-00205-00
Demandante : José Eduardo Ramírez Castañeda y otros
Demandado : Superintendencia de Sociedades
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Nro. 834

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto Nro. 041 del 26 de febrero de 2021¹.

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto se dictó sentencia Nro. 012 del 29 de enero de 2021, mediante la cual dispuso negar las pretensiones de la demanda (fls., 378 a 385, doc., 01 expediente digital).

Decisión que fue notificada al tenor del artículo 203 del CPACA, esto fue por mensaje de datos a través del correo institucional jadmines04cli@notificacionesrj.gov.co , el 2 de febrero de 2021 (fl., 386 expdte., digital).

De igual manera, se acredita que el 16 de febrero de 2021, a las 15:52 horas, el apoderado de la parte demandante, allegó a través de correo electrónico escrito de apelación dirigido al correo institucional jadmines04cli@notificacionesrj.gov.co .

Mediante auto Nro. 041 del 26 de febrero de 2021² (notificado el 18 de marzo de 2021 fl.,398) se rechazó el recurso por extemporáneo, señalando que el escrito de apelación se radicó a las 5:12 p.m., del 16 de febrero de 2021, y que esa fecha el horario laboral de los Despachos estaba establecido de las 7:00 a.m. a 12: 00 m. y de 1:00 p.m., a 4:00 p.m.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia³, argumentando que previo al envío del recurso a que hace referencia la providencia recurrida -5:12 p.m.-, ya lo había remitido al correo jadmines04cli@notificacionesrj.gov.co , en la misma fecha a las 3:52 p.m., por lo que solicita sea revocado el auto recurrido y se conceda el recurso de apelación contra la sentencia proferida en este asunto.

¹ Notificada por correo electrónico el 18 de marzo de 2021 fl., 398 del expediente digitalizado.

² Fls., 396 y 397 ibidem.

³ Presentado el 23 de marzo de 2021 a las 13:53 horas fl., 401 del expediente.

Del recurso se corrió traslado por Secretaría entre el 19 y el 25 de noviembre del año en curso⁴ (art. 110 del CGP).

El apoderado de la Entidad demandada descorrió el traslado manifestando que el auto recurrido debe ser confirmado porque “*el actor debió presentar los memoriales antes de la finalización de la jornada de atención al público (5:00 p. m.)*” dirigidos vía correo electrónico a la respectiva Oficina Judicial y no al Juzgado, al igual que se hacía en la presencialidad.

II. CONSIDERACIONES

Los recursos constituyen mecanismos instituidos que tienen como fin, el de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes o son adversas a su cometido, siendo su finalidad, que sean estudiadas -y si es del caso modificadas, adicionadas o revocadas, ya por la misma autoridad que las profirió, ya por su superior funcional, o ya por el Magistrado siguiente en Sala en el curso de la segunda o única instancia conforme a lo estatuido en Ley.

2.1 Del recurso de reposición

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011⁵, el recurso es procedente contra todos los autos, por lo tanto, y como no hay norma en contrario, el Despacho abordará su estudio ya que además fue interpuesto oportunamente⁶, y se encuentra vencido el termino de traslado.

2.3 Caso concreto

Ahora bien, para el caso, corresponde al Despacho determinar si debe revocarse o no la decisión del 26 de febrero de 2021, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia proferida en el *sub examine*.

A efecto de resolver el asunto, se destaca que la sentencia Nro. 012 del 29 de enero de 2021, fue notificada el 2 de febrero de 2021, a través del correo electrónico institucional del Despacho: jadmines04cli@notificacionesrj.gov.co, conforme lo establece artículo 203 del CPACA⁷.

El termino para apelar la sentencia transcurrió entre los días 3 y 16 de febrero del presente año⁸, a las 16:00 horas⁹ (constancia secretarial fl., 395 del expediente).

⁴ [::Consulta de Procesos:: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co)

⁵ Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 61: “*Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*”

⁶ Artículo 318 del CGP. “[...] *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*”

⁷ “*Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*”

⁸ Artículo 247 CPACA.

⁹ Acuerdo No. CSJVAA20-43 (22 de junio de 2020) Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca “*ARTÍCULO 1º. Horario laboral: Establecer a partir del 1º de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 medio día y de 1:00 pm. a 4:00 pm., en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó. Se exceptúan los juzgados penales municipales con función de control de garantías que continuarán con el horario de turnos establecido por el Consejo Seccional para la especialidad.*”

Contra la sentencia de instancia el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación el **16 de febrero de 2021**, a las **15:52 horas**, dirigiéndolo al correo institucional desde el cual le fue notificada la citada providencia jadmines04cli@notificacionesrj.gov.co :

2/12/21 21:17

Correo: Juzgado 04 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Fw: recurso juzgado 4 rAD. 2018 205

javier mendoza <javiermendozasandoval@yahoo.com>

Mar 16/02/2021 15:52

Para: Juzgado 04 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <jadmines04cli@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (263 KB)

REcuso Juzgado Cuarto.pdf;

pARA ser tenido en el proceso de la referencia, envió recurso contra sentencia 012 del 29 de enero de 2021

JAVIER MENDOZA

----- Mensaje reenviado -----

De: Ecocentro <ecocentro@gmail.com>

Para: javier mendoza <javiermendozasandoval@yahoo.com>

Enviado: martes, 16 de febrero de 2021 03:48:20 p. m. GMT-5

Asunto: recurso juzgado 4

Posteriormente, pero en la misma fecha reenvió el recurso a las 17:52 horas a los correos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co (Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali) y adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co -de este Despacho-.

Conforme a lo probado el apoderado de la parte actora cumplió con la carga procesal de impetrar el recurso oportunamente, pues lo presentó en termino y dirigido al correo institucional del Juzgado, escenario contrario seria si el recurrente lo hubiese remitido a un correo distinto al cual recibió la notificación o de manera extemporánea, es decir después de las 4:00 p.m., del 16 de febrero de 2021.

Cabe resaltar que, con la implementación de las actuales tendencias tecnológicas y el privilegio por los tramites virtuales se han generado algunos traumatismos, situación que el Consejo Superior de la Judicatura a querido conjurar, facilitando el acceso a la administración de justicia, tal y como dispone en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, en su artículo 28:

“Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.” Subraya el Despacho.

Conforme con lo expuesto y dadas las específicas circunstancias del caso objeto de estudio, el despacho concluye que la decisión cuestionada debe ser revocada. Por esta razón, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, dispondrá conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado contra la sentencia Nro. 012 del 29 de enero de 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

Por lo expuesto, se.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto Nro. 041 del 26 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo (Artículo 243, parágrafo 1° C.P.A.C.A.) el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra la sentencia Nro. 012 del 29 de enero de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3a2dc52a1cc52848a3094b4a5d5c08c5a3ca6b313d2e97deeb0c6d32c18075**

Documento generado en 15/12/2021 12:40:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, la Sección Gestión Documental – Archivo de la Fiscalía General de la Nación, allegó el expediente digital de la investigación radicada bajo el No. 76001600093201625708.

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 403

Expediente	:	76001-33-33-004- <u>2018-00213-00</u>
Demandantes	:	Cristian Quintero Maldonado y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control	:	Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO Y CORRERÁ TRASLADO A LAS PARTES** por el término de tres (3) días, la investigación remitida por la Fiscalía General de la Nación, obrante en el documento en PDF No. 06 del expediente virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las partes si a bien lo tienen se pronuncien respecto de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LJRO

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d72918c06a55b483fb892894617342e2ed2ac3bc976da615f59c07538a2fa76**

Documento generado en 15/12/2021 12:40:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 404

Proceso: 76001-33-33-004-2018-00214-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Zona Franca del Pacífico Usuario Operador Aduanero
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Llamada en garantía: Seguros Generales Suramericana S.A

Vencidos los términos procesales para contestar la demanda procede este operador judicial a dar aplicación al artículo 40 numeral 6 de la Ley 2080 de 2021. En este sentido se pronunciará sobre las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada DIAN, esto es, *“falta de agotamiento de la vía gubernativa, falta de requisito de procedibilidad, improcedencia de lo invocado por la parte demandante y genérica”*.

La excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa no prospera por cuanto la entidad demandante en virtud de lo ordenado en el artículo 601 del Decreto 309 de 2016 interpuso en término recurso de reconsideración contra la Resolución No. 188241-06.65.01-0364 del 16 de marzo de 2017, el cual fue decidido mediante Resolución No. 1-88-236-408-601-001294 del 05 de septiembre de 2017, decisión con la cual se entiende agotada la actuación en sede administrativa.

De la revisión de los documentos anexos a la demanda se evidencia que en el asunto si existió agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos de Cali, contrario a lo afirmado por la entidad demandada¹, por tanto, dicha excepción tampoco prospera.

La excepción de improcedencia de lo invocado por la parte demandante es oposición directa a las pretensiones por lo que será resuelta conjuntamente en la sentencia.

Respecto de la excepción innominada propuesta por la entidad demandada habrá de indicarse que lejos de ser una excepción es una obligación del Juez pronunciarse en caso de encontrar acreditado cualquier medio exceptivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

La entidad demandada DIAN y la llamada en garantía presentaron poderes que obran a páginas 208

-
- ¹El día 20 de octubre de 2017 se radicó solicitud de conciliación prejudicial
 - Por reparto le correspondió a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Cali; quien mediante Auto No. 430 del 3 de noviembre de 2017 admitió la solicitud de conciliación y convocó a audiencia para el día 15 de enero de 2018.
 - El 18 de enero de 2018 se adelantó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos en la cual se obtuvo acuerdo conciliatorio.
 - Con base en lo anterior, el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos de Cali para efectos del estudio del acuerdo conciliatorio.
 - Por reparto le correspondió al Juzgado 9º Administrativo Oral del Circuito de Cali quien mediante Auto Interlocutorio No. 427 del 13 de junio de 2018 improbo el acuerdo conciliatorio
 - Contra la anterior decisión se presentó recurso de reposición por parte de la Dian y de Zona Franca del Pacífico S.A. Usuario Operador.
 - El Juzgado 9º Administrativo Oral del Circuito de Cali resolvió los recursos de reposición interpuestos a través del Auto Interlocutorio No. 599 del 09 de agosto de 2018 el cual se notificó por estado el 10 de agosto de 2018 y con dicha actuación quedó finalizada la etapa de conciliación extrajudicial, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

y 20 de los cuadernos 04 y 05 del expediente digital, respectivamente, y teniendo en cuenta que los mismos se encuentran conforme a derecho, se dispondrá a reconocer personería.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía gubernativa y falta de requisito de procedibilidad propuestas por la DIAN.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción "*improcedencia de lo invocado por la parte demandante*" propuesta por la DIAN.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia inicial el día **21 de febrero de 2022 a las 10:00 am** la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la DIAN al abogado LUIS JAVIER CAICEDO BENAVIDES identificado con CC No. 87.717.604 y TP No. 95.501 del CS de la J conforme el poder visible a página 208 del cuaderno no. 04 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A al abogado JOSÉ ARMANDO LASSO DUQUE identificado con CC No. 1.130.638.193 y TP No. 190.751 del CS de la J conforme el poder visto a página 20 del cuaderno no. 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f04568e09ca45c1ef0f56ed637e30b3934d1a01d215c436c7444eb90b6686d**

Documento generado en 15/12/2021 12:40:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2018-00218-01
ACCIÓN : Ejecutivo
ACCIONANTE : Gustavo Rodríguez Muñoz
ACCIONADO : Universidad del Valle

Auto Sustanciación No. 420

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del siete (07) de octubre de 2021, el cual RESOLVIO:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia No. 101 del 29 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte ejecutante, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, devolver el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e83e491329d37c489b8006d3980a2072b91104be77c1fceedb7bc5083ec6fe**
Documento generado en 15/12/2021 12:39:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia : 76001-33-33-004-2018-00236-00
Demandante : Keni Xiomara Cortes y otros
Demandado : Hospital Universitario del Valle y otros
Llamado en Garantía : Allianz Seguros S.A.
Medio de control : Reparación Directa

Auto interlocutorio No. 837

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía que hace la demandada Clínica Farallones S.A. Al respecto, consagra el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En el presente caso, la **CLÍNICA FARALLONES S.A.** –dentro del término para contestar la demanda- formula llamamiento en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 021805762, con cobertura desde 29 de agosto de 2015, hasta el 28 de agosto de 2016, en la cual figura la entidad llamante como tomadora y asegurada, que ampara entre otros la responsabilidad civil extracontractual, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual con la Aseguradora llamada en garantía.

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En cuanto a la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, consagra el artículo 66 del CGP, que, si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, se notificará **personalmente al convocado**. Por lo tanto, se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a la llamada en garantía, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado la Clínica Farallones S.A., y a su vez, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquel (artículo 225 del C.P.A.C.A.)

Por todo lo anterior, el juzgado en su orden.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, que ha formulado la **CLÍNICA FARALLONES S.A.**, a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y, en consecuencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la **CLÍNICA FARALLONES S.A.**, (art. 201 CPACA).

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se le advertirán al llamado en garantía, que, a partir de la notificación, cuentan con el término de quince (15) días para que intervengan en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado a la **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Luis Felipe Giraldo Gómez, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 75.095094 y tarjeta profesional Nro. 137.042 del C.S. de la J. como apoderado de la Clínica Farallones S.A., para el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado (fl., 171, documento 01 expediente digitalizado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66868c2a278f834c01ebc83a7ffe279f2565e2ef037953bf03ed56a765396757**

Documento generado en 15/12/2021 12:40:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	:	76001-33-33-004-2018-00236-00
Demandante	:	Keni Xiomara Cortes y otros
Demandado	:	Hospital Universitario del Valle y otros
Llamado en Garantía	:	Allianz Seguros S.A.
Medio de control	:	Reparación Directa

Auto interlocutorio No. 835

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace el demandando Centro Médico Imbanaco de Cali S.A. Al respecto, consagra el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En el presente caso, **CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.** –dentro del término para contestar la demanda- formula llamamiento en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con fundamento en el contrato de seguros de responsabilidad civil Nro. 022272999, con vigencia del **15 de mayo de 2018**, al **14 de mayo de 2019**, vigente para la época de los hechos (**12 de julio de 2018**) en virtud de que fue suscrito en la modalidad de *Claims Made*, que extiende su cobertura a partir del **30 de enero de 2005**, en la referida póliza figura la entidad llamante como tomadora y asegurada, y ampara entre otros la responsabilidad civil extracontractual, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual con la Aseguradora llamada en garantía.

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En cuanto a la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, consagra el artículo 66 del CGP, que, si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, se notificará **personalmente al convocado**. Por lo tanto, se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a la llamada en garantía, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado el Centro Médico Imbanaco de Cali S.A., y a su vez, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquel (artículo 225 del C.P.A.C.A.)

Por todo lo anterior, el juzgado en su orden.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, que ha formulado el **CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.**, a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y, en consecuencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado al **CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.**, (art. 201 CPACA).

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se le advertirán al llamado en garantía, que, a partir de la notificación, cuentan con el término de quince (15) días para que intervengan en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado a la **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Gloria Elena Blanco López identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.567.553 y tarjeta profesional Nro. 182.103 del C.S. de la J. como apoderada del Centro Médico Imbanaco de Cali S.A., para el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en poder contenido en el certificado de existencia representación que la entidad allegó al expediente (fs., 159 a 170 del documento 01, expediente digitalizado).

Reconocer personería como apoderada sustituta del Centro Médico Imbanaco de Cali S.A., a la abogada Fanny González Márquez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.884.462 y portadora de la T. P. Nro. 39.609, conforme al memorial poder de sustitución visible a 129 a 133 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0707080432d35f82e6d491b93f9718288dec8ab366a12b5922ea268861d1586**

Documento generado en 15/12/2021 12:40:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia : 76001-33-33-004-2018-00236-00
Demandante : Keni Xiomara Cortes y otros
Demandado : Hospital Universitario del Valle y otros
Llamado en Garantía : Allianz Seguros S.A.
Medio de control : Reparación Directa

Auto interlocutorio No. 836

Procede el Despacho a resolver sobre solicitud de llamamiento en garantía que hace el demandado Hospital Universitario del Valle “Evaristo Garcia” E.S.E. Al respecto, consagra el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En el presente caso, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.** – dentro del término para contestar la demanda- formula llamamiento en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 021923368 (021921881 Suplemento), con cobertura desde 1 de mayo de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2016, en la cual figura la entidad llamante como tomadora y asegurada, que ampara entre otros la responsabilidad civil extracontractual, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual con la Aseguradora llamada en garantía.

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En cuanto a la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, consagra el artículo 66 del CGP, que, si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, se notificará **personalmente al convocado**. Por lo tanto, se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a la llamada en garantía, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado el Hospital Universitario del Valle “Evaristo Garcia” E.S.E., y a su vez, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquel (artículo 225 del C.P.A.C.A.)

Por todo lo anterior, el juzgado en su orden.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, que ha formulado el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.**, a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y, en consecuencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.**, (art. 201 CPACA).

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se le advertirán al llamado en garantía, que, a partir de la notificación, cuentan con el término de quince (15) días para que intervengan en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado a la **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Dayanna Carolina Hernández Rico, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.107.036.465 y tarjeta profesional Nro. 296.257 del C.S. de la J. como apoderada Hospital Universitario Del Valle “Evaristo Garcia” E.S.E., para el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado (fl., 3 anexo 02, exp. digitalizado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecef934ea1eb2a38f515716e53c2273520c46c7f055707af76279344d70193fb**

Documento generado en 15/12/2021 12:40:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2018-00243-01
ACCIÓN : Nulidad y restablecimiento del derecho
ACCIONANTE : Inés Marina Díaz Guerra
ACCIONADO : Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

Auto Sustanciación No. 421

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno (31) de mayo del 2021, el cual RESOLVIO:

PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia No 120 del 9 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, denegó las pretensiones de la demanda, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9269baa8c36706aad4556ea9437069f3eba566051244b025cf7c88c5be39115**

Documento generado en 15/12/2021 12:39:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 76001-33-33-004-2018-00282-00
Demandante : Sonia Madrid Mayor
Demandado : UGPP
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Sustanciación Nro. 405

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia Nro. 068 del 21 de mayo de 2021, dictada dentro del proceso de la referencia, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como quiera que la parte actora interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, procederá el Despacho a conceder el recurso impetrado en el efecto suspensivo de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en el efecto suspensivo (Artículo 243, parágrafo 1° C.P.A.C.A.) el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra la sentencia Nro. 068 del 21 de mayo de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731b649afb1a358dc19dfad5a48bbcca05b2799a77015031946938442e295575**

Documento generado en 15/12/2021 12:40:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2018-00307-00
Demandante : Gustavo Enrique Aguado Sanabria y Otros
marthaortiz255@hotmail.com ediamu@hotmail.com
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
cldisajcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control : Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 838

Mediante auto Nro. 478 del 1 de septiembre de 2021, se ordenó oficiar al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali, para que en el término de diez (10) días allegue el expediente completo del proceso 760016000196-2008-01449 adelantado contra el señor Gustavo Enrique Aguado Sanabria, pero a la fecha no se observa que dicha oficina judicial halla remitido la carpeta respectiva, en consecuencia, se **REQUERIRA** al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali, para que allegue el expediente dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

De otro lado, el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, contestó al requerimiento enviado por este despacho, a través de oficio 2422-COJAM-DIR del 19 de octubre de 2021, razón por la cual se **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO y CORRERÁ TRASLADO A LAS PARTES**, por el término de tres (3) días, el mencionado oficio anexo Nro. 09 del expediente digitalizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las partes ejerzan su derecho de defensa y presenten su oposición al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR por segunda vez y bajo los apremios de Ley al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali, para que en el término de cinco (05) días allegue copia del expediente completo del proceso radicado bajo el Nro. **760016000196-2008-01449** adelantado contra el señor **Gustavo Enrique Aguado Sanabria**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.226.597.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO y CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES, por el término de tres (3) días, el oficio allegado por el INPEC, obrante en el anexo Nro. 09 del expediente

digitalizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05949fe713dad2a834daee0ebe1893f09450e54171595ba6126e0d5bfb68251**

Documento generado en 15/12/2021 12:40:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2018-00189-00
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : EDILMA MORENO CARABALÍ
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto No 399

Por auto de sustanciación Nro. 71 del 7 de febrero de 2020, se ordenó a la Entidad demandante que llevara a cabo la notificación por aviso de la demandada¹, sin que a la fecha haya cumplido con dicha carga procesal, razón por la cual, se requerirá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que dentro del término de quince (15) días, dé cumplimiento al mencionado proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por su parte, la apoderada de COLPENSIONES presentó renuncia al poder² que le fue conferido, comunicándole dicha decisión a la entidad. En consecuencia, comoquiera que la solicitud elevada cumple con los requisitos consagrados en el artículo 76 del C.G.P.³, resulta procedente acceder a la misma. Así mismo, se encuentra poder general⁴ otorgado por el Representante Legal Suplente de COLPENSIONES a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.709.957 y T.P. Nro. 102.786 del C.S. de la J., quien a su vez le sustituyó el mismo⁵ para actuar dentro del presente medio de control a la abogada Gloria Alexandra Gallego Chalarca, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.578 y T.P. Nro. 194.347 del C.S. de la J., razón por la cual el despacho procederá a reconocerle personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ CGP: “Artículo 292. **Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.” Negritas del Despacho.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

² Fl., 106 del expediente digital.

³ Aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

⁴ Fls., 112 a 127 del expediente.

⁵ Sustitución de Poder Anexo 3 expediente digitalizado.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Nro. 71 del 7 de febrero de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.080.434 y portadora de la T.P. Nro. 79.630 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandante, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente a la abogada abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.709.957 y T.P. Nro. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder a ella conferido, y reconocer personería a la abogada Gloria Alexandra Gallego Chalarca, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.578 y T.P. Nro. 194.347 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la misma Entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684d71ec79bf2e1643d711746a99aa1b89e7f0db40eef7b1a9ffb3c061204645**

Documento generado en 15/12/2021 12:40:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00014-01
DEMANDANTE : Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co jorge18-00@hotmail.com
DEMANDADO : Gloria Patricia Tigreros
PROCESO : Ejecutivo

Auto Sustanciación Nro. 839

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandante, no ha dado cumplimiento con lo ordenado en auto interlocutorio Nro. 433 del 22 de mayo de 2019, en lo relativo al envío de la comunicación a la ejecutada para que comparezca a notificarse personalmente del mandamiento de pago, habiendo transcurrido, por mucho, más de 30 días hábiles sin que allegue la acreditación correspondiente.

De esta manera, y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE para que en el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a ALLEGAR AL DESPACHO CONSTANCIA ACERCA DE LA REMISIÓN DE LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDADA¹, so pena de declararse el desistimiento tácito, toda vez que de la notificación que se encuentra pendiente depende seguir con el trámite normal del proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Jorge Eliecer Ordoñez Paladines, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.111.285.018 y portador de la T.P., Nro. 213.179 del C. S. de la J., para que actúe en representación del Ente territorial ejecutante, en los términos del poder otorgado por Directora Jurídica de la Entidad (anexo 3 del expediente digitalizado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

¹ "3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días" art. 291 del CGP.

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6328403b7cb33af350a2672217ac20d5092de7ba6bc3adc23e7adaf07f6b41b**
Documento generado en 15/12/2021 12:40:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 406

Proceso : 76001 33 33 004 2019 00124 00
Medio de Control : Reparación Directa.
Demandante : Sara Michell Valencia y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Teniendo en cuenta el memorial que obra en el doc. 13 del expediente remitido por la Junta Regional de Calificación de la Invalidez, el Despacho,

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el requerimiento efectuado por la Junta Regional de Calificación de la Invalidez -doc. 13 del expediente digital- por medio del cual solicitan unos documentos para tramitar el dictamen pericial ordenado a la menor SARA MICHELL VALENCIA VALENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **5f91d8f3c8c37c6468ca99a3bb4694cf5e459823999a3d1303262f03d1a16fa0**

Documento generado en 15/12/2021 12:40:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N.º 841

Proceso: 76001 33 33 004 2019 00314 01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Julio Cesar Cruz Escobar
Demandado: Municipio de Palmira Valle.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el 25 de marzo de la presente anualidad resolvió revocar el auto interlocutorio No. 104 del 07 de febrero de 2020 mediante el cual este juzgado negó mandamiento de pago por no agotar conciliación extrajudicial. En consecuencia, este Despacho obedece y cumple lo resuelto por el superior jerárquico y entra a determinar si existe mérito para decretar mandamiento de pago; para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

El H. Consejo de Estado¹ ha indicado que los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

En el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo:

La copia de la sentencia No. 88 del 22 de septiembre de 2014 proferida por este juzgado, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-004-2014-00013-00 demandante: JULIO CESAR CRUZ ESCOBAR, demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, mediante la cual se accedió al reconocimiento y pago de la prima de servicios. **Páginas 41 a 65 del doc. 01 del expediente digital.**

La anterior providencia se encuentra ejecutoriada desde el 06 de octubre de 2014 a las 5:00 pm. **Página 66 del doc. 01 del expediente digital.**

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida el 22 de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N° 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

septiembre de 2014 se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 06 de octubre de 2014 a las 5:00 pm. **Página 74 del doc. 01 del expediente digital.**

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una obligación clara a favor del ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del 19 de junio de 2010.

Así mismo, se tiene que la obligación es expresa, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es actualmente exigible. Sobre el último requisito debe indicarse que la providencia quedó en firme desde el 06 de octubre de 2014 5:00 pm, se hizo exigible el 06 de agosto de 2015 conforme el artículo 192 del CPACA- 10 meses- y la demanda fue presentada el 09 de diciembre de 2019, esto es, dentro de los 05 años que contempla el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 01 de marzo de 2016 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial y el formato único para la expedición de certificados salariales de los años 2008 a 2013.

Así las cosas, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante.

Debido a lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira y a favor del demandante Julio Cesar Cruz Escobar, por lo establecido en sentencia dictada el día 22 de septiembre de 2014 por este despacho judicial.

TERCERO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: El pago ordenado en el numeral segundo deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

QUINTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del Municipio de Palmira, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones

judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 37 a 38 del documento 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15078633196b666f7b96be2e5f12be99ba03b9ad54ab4deb9c0fa5f7264720f2

Documento generado en 15/12/2021 12:40:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N.º 840

Proceso: 76001 33 33 004 2019 00315 01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Sonia Bolaños Regalado
Demandado: Municipio de Palmira Valle.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el 12 de marzo de la presente anualidad resolvió revocar el auto interlocutorio No. 111 del 07 de febrero de 2020 mediante el cual este juzgado negó mandamiento de pago por no agotar conciliación extrajudicial. En consecuencia, este Despacho obedece y cumple lo resuelto por el superior jerárquico y entra a determinar si existe mérito para decretar mandamiento de pago; para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

El H. Consejo de Estado¹ ha indicado que los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

En el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo:

La copia de la sentencia No. 151 del 27 de noviembre de 2014 proferida por este juzgado, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-004-2014-00122-00 demandante: SONIA BOLAÑOS REGALADO, demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, mediante la cual se accedió al reconocimiento y pago de la prima de servicios. **Páginas 32 a 55 del doc. 01 del expediente digital.**

La anterior providencia se encuentra ejecutoriada desde el 09 de diciembre de 2014 a las 5:00 pm. **Página 56 del doc. 01 del expediente digital.**

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida el 27 de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N° 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

noviembre de 2014 se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 09 de diciembre de 2014 a las 5:00 pm. **Página 56 del doc. 01 del expediente digital.**

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una obligación clara a favor del ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del 19 de junio de 2010.

Así mismo, se tiene que la obligación es expresa, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es actualmente exigible. Sobre el último requisito debe indicarse que la providencia quedó en firme desde el 09 de diciembre de 2014 5:00 pm, se hizo exigible el 09 de octubre de 2015 conforme el artículo 192 del CPACA- 10 meses- y la demanda fue presentada el 09 de diciembre de 2019, esto es, dentro de los 05 años que contempla el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De igual forma fue aportada solicitud elevada a la entidad territorial el 28 de abril de 2016 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial y el formato único para la expedición de certificados salariales de los años 2009 a 2013.

Así las cosas, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante.

Debido a lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el 12 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira y a favor de la demandante Sonia Bolaños Regalado, por lo establecido en sentencia dictada el día 27 de noviembre de 2014 por este despacho judicial.

TERCERO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: El pago ordenado en el numeral segundo deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

QUINTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del Municipio de Palmira, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones

judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 29 a 31 del documento 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e4eee15fa636bf5bd66fa49582d6c5e3a703874859087d18565c480c338413**

Documento generado en 15/12/2021 12:40:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N.º 842

Proceso: 76001 33 33 004 2019 00316 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Yolanda Perea Millán
Demandado: Municipio de Palmira Valle.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el 13 de abril de la presente anualidad resolvió revocar el auto interlocutorio No. 113 del 07 de febrero de 2020 mediante el cual este juzgado negó mandamiento de pago por no agotar conciliación extrajudicial. En consecuencia, este Despacho obedece y cumple lo resuelto por el superior jerárquico y entra a determinar si existe mérito para decretar mandamiento de pago; para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

El H. Consejo de Estado¹ ha indicado que los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

En el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo:

- La copia de la sentencia No. 91 del 22 de septiembre de 2014 proferida por este juzgado, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-004-2014-00149-00 demandante: YOLANDA PEREA MILLÁN, demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, mediante la cual se accedió al reconocimiento y pago de la prima de servicios. Páginas 37 a 61 del doc. 01 del expediente digital.
- Copia de la sentencia No. 143 del 18 de abril de 2016 mediante la cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca confirma la anterior providencia. La cual se encuentra ejecutoriada desde el 29 de abril de 2016 a las 5:00 pm. Páginas 62 a 87 y 93 del doc. 01 del expediente digital.

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida el 18 de abril de 2016 se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 29 de abril de 2016 a las 5:00 pm conforme la constancia secretarial obrante a pág. 93 del expediente digital.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una obligación clara a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del 19 de junio de 2010.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N° 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Así mismo, se tiene que la obligación es expresa, puesto que la misma está contenida en la parte resolutoria de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es actualmente exigible. Sobre el último requisito debe indicarse que la providencia quedó en firme desde el 29 de abril de 2016 5:00 pm, se hizo exigible el 01 de marzo de 2017 conforme el artículo 192 del CPACA- 10 meses- y la demanda fue presentada el 09 de diciembre de 2019, esto es, dentro de los 05 años que contempla el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De igual forma fue aportada solicitud elevada a la entidad territorial el 02 de agosto de 2016 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial y el formato único para la expedición de certificados salariales de los años 2009 a 2013.

Así las cosas, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante.

Debido a lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el 13 de abril de 2021.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira y a favor de la demandante Yolanda Perea Millán, por lo establecido en sentencia dictada el día 22 de septiembre de 2014 por este despacho judicial confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 18 de abril de 2016.

TERCERO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: El pago ordenado en el numeral segundo deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

QUINTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del Municipio de Palmira, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en

los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 34 a 36 del documento 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edc7c90389a3c252fe955ad5c5b46681e16564912e61db2f599563541a6610b**

Documento generado en 15/12/2021 12:40:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N. 844

Proceso: 76001 33 33 004 2020 00040 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Diana Patricia Sánchez Izasa
Demandado: Municipio de Palmira Valle.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el 08 de octubre de la presente anualidad resolvió revocar el auto interlocutorio No. 267 del 08 de julio de 2020 mediante el cual este juzgado negó mandamiento de pago por no agotar conciliación extrajudicial. En consecuencia, este Despacho obedece y cumple lo resuelto por el superior jerárquico y entra a determinar si existe mérito para decretar mandamiento de pago; para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

El H. Consejo de Estado¹ ha indicado que los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

En el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo:

- La copia de la sentencia 103 del 17 de octubre de 2014 proferida por este juzgado, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-004-2014-00094-00 demandante: DIANA PATRICIA ISAZA SÁNCHEZ, demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, mediante la cual se accedió al reconocimiento y pago de la prima de servicios².
- Copia de la sentencia No. 123 del 18 de abril de 2016 mediante la cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca confirma la anterior providencia. La cual se encuentra ejecutoriada desde el 26 de abril de 2016 a las 5:00 pm³.

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida el 17 de octubre de 2014 se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 26 de abril de 2016 a las 5:00 pm conforme la constancia secretarial obrante a pág. 115 del expediente digital.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N° 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

² (págs. 39 a 73 del expediente digital).

³ (págs. 75 a 115 del expediente digital).

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una obligación clara a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del 19 de junio de 2010.

Así mismo, se tiene que la obligación es expresa, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es actualmente exigible. Sobre el último requisito debe indicarse que la providencia quedó en firme desde el 26 de abril de 2016 5:00 pm, se hizo exigible el 26 de febrero de 2017 conforme el artículo 192 del CPACA- 10 meses- y la demanda fue presentada el 14 de febrero de 2020, esto es, dentro de los 05 años que contempla el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 12 de agosto de 2016 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial y el formato único para la expedición de certificados salariales páginas 125 a 129 del expediente digital.

Así las cosas, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante.

Debido a lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el 08 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira y a favor de la demandante Diana Patricia Isaza Sánchez, por lo establecido en sentencia dictada el día 17 de octubre de 2014 por este despacho judicial confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 18 de abril de 2016.

TERCERO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: El pago ordenado en el numeral segundo deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

QUINTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del Municipio de Palmira, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 35 a 36 del documento 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c933e07a1bf8c79ad37a4dec58328c50f8816ae945c939a1f512361cb7b852**

Documento generado en 15/12/2021 12:40:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N.º 845

Proceso: 76001 33 33 004 2020 00044 01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Viviana Patricia Florán Vergara
Demandado: Municipio de Palmira Valle.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el 17 de marzo de la presente anualidad resolvió revocar el auto interlocutorio No.197 del 21 de febrero de 2020 mediante el cual este juzgado negó mandamiento de pago por no agotar conciliación extrajudicial. En consecuencia, este Despacho obedece y cumple lo resuelto por el superior jerárquico y entra a determinar si existe mérito para decretar mandamiento de pago; para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

El H. Consejo de Estado¹ ha indicado que los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

En el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo:

- La copia de la sentencia 119 del 30 de octubre de 2014 proferida por este juzgado, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-004-2014-00151-00 demandante: VIVIANA PATRICIA FLORIAN VERGARA, demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, mediante la cual se accedió al reconocimiento y pago de la prima de servicios. **Páginas 39 a 65 del doc. 01 del expediente digital.**
- Copia de la sentencia No. 124 del 28 de octubre de 2015 mediante la cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca confirma y adiciona la anterior providencia; la cual se encuentra ejecutoriada desde el 03 de noviembre de 2015 a las 5:00 pm. **Páginas 67 a 81, 88 y 90 del doc. 01 del expediente digital.**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N° 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida el 28 de octubre de 2015 se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 03 de noviembre de 2015 a las 5:00 pm. **Páginas 88 y 90 del doc. 01 del expediente digital.**

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una obligación clara a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del 18 de junio de 2010.

Así mismo, se tiene que la obligación es expresa, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es actualmente exigible. Sobre el último requisito debe indicarse que la providencia quedó en firme desde el 03 de noviembre de 2015 5:00 pm, se hizo exigible el 03 de septiembre de 2016 conforme el artículo 192 del CPACA- 10 meses- y la demanda fue presentada el 14 de febrero de 2020, esto es, dentro de los 05 años que contempla el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 12 de mayo de 2016 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial y el formato único para la expedición de certificados salariales de los años 2010 a 2013.

Así las cosas, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante.

Debido a lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el 17 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira y a favor de la demandante Viviana Patricia Florián Vergara, por lo establecido en sentencia dictada el día 30 de octubre de 2014 por este despacho judicial confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 28 de octubre de 2015.

TERCERO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: El pago ordenado en el numeral segundo deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

QUINTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

SEXO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del Municipio de Palmira, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 36 a 38 del documento 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dab93447066ffb42fc8756da28bae13a72310e5e116c0cea6fc70e99baaef66**

Documento generado en 15/12/2021 12:39:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N.º 846

Proceso: 76001 33 33 004 2020 00047 01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Jorge Gallego Quintero
Demandado: Municipio de Palmira Valle.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el 17 de marzo de la presente anualidad resolvió revocar el auto interlocutorio No.197 del 21 de febrero de 2020 mediante el cual este juzgado negó mandamiento de pago por no agotar conciliación extrajudicial. En consecuencia, este Despacho obedece y cumple lo resuelto por el superior jerárquico y entra a determinar si existe mérito para decretar mandamiento de pago; para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

El H. Consejo de Estado¹ ha indicado que los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

En el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo:

La copia de la sentencia 157 del 11 de diciembre de 2014 proferida por este juzgado, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-004-2014-00056-00 demandante: JORGE GALLEGO QUINTERO, demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, mediante la cual se accedió al reconocimiento y pago de la prima de servicios. **Páginas 39 a 72 del doc. 01 del expediente digital.**

La anterior providencia se encuentra ejecutoriada desde el 19 de enero de 2015 a las 5:00 pm. **Página 74 del doc. 01 del expediente digital.**

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida el 11 de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N° 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

diciembre de 2014 se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 19 de enero de 2015 a las 5:00 pm. **Página 74 del doc. 01 del expediente digital.**

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una obligación clara a favor del ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del 19 de junio de 2010.

Así mismo, se tiene que la obligación es expresa, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es actualmente exigible. Sobre el último requisito debe indicarse que la providencia quedó en firme desde el 19 de enero de 2015 5:00 pm, se hizo exigible el 19 de noviembre de 2015 conforme el artículo 192 del CPACA- 10 meses- y la demanda fue presentada el 19 de febrero de 2020, esto es, dentro de los 05 años que contempla el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 01 de marzo de 2016 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial y el formato único para la expedición de certificados salariales de los años 2010 y 2011.

Así las cosas, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante.

Debido a lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el 24 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira y a favor del demandante Jorge Gallego Quintero, por lo establecido en sentencia dictada el día 11 de diciembre de 2014 por este despacho judicial.

TERCERO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: El pago ordenado en el numeral segundo deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

QUINTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del Municipio de Palmira, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones

judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 37 a 38 del documento 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3123fab7e80899d34559f07d3890d1e11a43716c3e024070febebdbbe655a28ce**

Documento generado en 15/12/2021 12:39:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio # 847

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00052-00
Demandante: Diomedes Fori Paz
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar



pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no contestó la demanda.

Conforme lo expuesto en la norma en cita, se pronunciará el Despacho sobre las pruebas:

- **Documentales:**

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda.

Establecido lo anterior, se procede con la **fijación del litigio:**

El problema que debe resolver el Despacho, está centrado en determinar si:

¿Es procedente la declaratoria de nulidad del Oficio No. 59547 del 22 de julio de 2019, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del actor y como consecuencia de ello se debe ordenar la reliquidación de la misma con el porcentaje del 70% como lo dispone el artículo 15 del Decreto 4433 de 2004, el pago de las diferencias del subsidio familiar y la inclusión de la prima de navidad?

Finalmente, **se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión.** En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportadas por la parte actora con la demanda.

SEGUNDO: Se fija el litigio en los siguientes términos:

¿Es procedente la declaratoria de nulidad del Oficio No. 59547 del 22 de julio de 2019, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del actor y como consecuencia de ello se debe ordenar la reliquidación de la misma con el porcentaje del 70% como lo dispone el artículo 15



del Decreto 4433 de 2004, el pago de las diferencias del subsidio familiar y la inclusión de la prima de navidad?

TERCERO: Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

CUARTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc97577586e2a2ec4a0ca60c18304073c027993cd7d0aead202e13dc3fe5900**

Documento generado en 15/12/2021 12:39:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 848

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00072-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARY OCAMPO OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Mediante escrito visible en el documento 05 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada sustituta de la parte actora, donde le solicita al Despacho el reconocimiento de personería y el desistimiento de las pretensiones de esta demanda.

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regular el mismo.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso.

Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA¹, son aplicables las normas del CGP.

El artículo 314 del CGP permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez del conocimiento.

En el caso concreto se verifica que el proceso estaba pendiente para notificación personal de la demanda, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo

¹ Art. 306 CPACA. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

se observa –del poder que obra a página 50 del expediente digital- que el apoderado principal de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP “...*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando; (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

El Despacho encuentra que la determinación en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.²

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Finalmente, en atención a que el poder aportado por la parte actora se encuentra conforme a derecho, se dispondrá a reconocer personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

² Providencia del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

RESUELVE

PRIMERO. – ACÉPTASE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **LUZ MARY OCAMPO OROZCO** en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO. – DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia.

TERCERO. – RECONOCER personería a la Abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional # 233.627 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0c081bc058648374105afec967b9d2c05b3620169fb4f2e801a88551f57ee0**

Documento generado en 15/12/2021 12:39:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-001366-00
DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-
DEMANDADO: Luzmir Serna Ortiz
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Auto Interlocutorio No. 856

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el emplazamiento del demandado.

ANTECEDENTES

Mediante auto del veinte (20) de enero de 2021, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó surtir notificación personal a la señora Luzmir Serna Ortiz, en los términos indicados en la Ley 1436 de 2011 y el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

En cumplimiento de lo anterior, mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2021, signado por la Secretaría del Despacho, se remitió a la parte demandante comunicación para diligencia de notificación personal del demandado, y se le requirió para que allegara la respectiva constancia de envío.

En escrito del 23 de junio de 2021, la parte actora allegó copia de la guía de envío No. 700056406277 del 23 de junio de 2021 que daba cuenta que, la comunicación para diligencia de notificación personal, había sido enviada a la dirección indicada con la presentación de la demanda.

En escrito con fecha 13 de octubre de 2021, el demandante informa que al realizar seguimiento al envío de la comunicación para diligencia de notificación personal se evidencia anotación “DEVUELTO –PORQUE NO RESIDE- CAMBIO DE RESIDENCIA- “, y, a razón de no tener más



direcciones de notificación, solicita realizar emplazamiento conforme artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo indicado por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, el Despacho verificó en la página web www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio/ el estado de la guía No. 700056406277 del 23 de junio de 2021 a través de la cual se remitió la comunicación para diligencia de notificación personal a la dirección aportada como el domicilio del demandado con la presentación de la demanda, esto es KR 4 # 9 – 63 Cali – Valle del Cauca, advirtiendo que fue devuelto con anotación de “DEVUELTO –PORQUE NO RESIDE- CAMBIO DE RESIDENCIA-“

Así las cosas, el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A, indica sobre la notificación personal lo siguiente.

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así (...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá su emplazamiento en la forma prevista en este código.

(...)”

De acuerdo a lo citado, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, esta Agencia Judicial ordenará a COLPENSIONES llevar a cabo el emplazamiento de la señora Luzmir Serna Ortiz, ahora bien, el artículo 108 ibídem, explica como deberá surtirse tal actuación, así:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de



comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en medio escrito se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.



El Consejo Superior de la judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento corresponde administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe corresponder la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación durante el término del emplazamiento”

De conformidad con lo prescrito en la norma anterior, este Despacho considera que el emplazamiento deberá realizarse en un periódico de amplia circulación nacional, como: El País, El Tiempo, Colombiano o El Espectador, teniendo en cuenta la dirección aportada inicialmente por COLPENSIONES de la ciudad de Cali.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNESE a COLPENSIONES realizar EMPLAZAMIENTO de la señora Luzmir Serna Ortiz, de conformidad con lo prescrito en los artículos 108 y 291 numeral 4° del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, ELABÓRESE el edicto emplazatorio para llevar a cabo la notificación del auto de fecha del veinte (20) de enero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por COLPENSIONES contra la señora Luzmir Serna Ortiz, proceso radicado con el No. 76001333300420200013600

COLPENSIONES DEBERÁ publicar en día domingo, en un periódico de amplia circulación nacional, como: El País, El Tiempo, el Colombiano o El Espectador, el edicto emplazatorio, indicando el nombre del emplazado, las partes del proceso, la naturaleza del proceso, número del expediente y el Despacho Judicial que ordenó el emplazamiento.

TERCERO: Cumplido lo anterior, COLPENSIONES DEBERÁ llegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el emplazamiento.



CUARTO: efectuada la publicación de que tratan los numerales anteriores, por Secretaría, **REMÍTASE** una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que lo requiere.

QUINTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, INGRÉSESE de inmediato el expediente a Despacho para proveer lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74b5b207d84e5c2bafcf48efa73a6a9547b78f8a987f59a55ab673a290bc428f

Documento generado en 11/01/2022 09:32:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto No. 729 del 12 de noviembre de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda frente a unos actos demandados y se admitió frente a otros.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 843

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00151-00
DEMANDANTE: Helmer Mauricio Peña Pedraza
DEMANDADO: Departamento del Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que el Apoderado Judicial de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda frente a unos actos demandados y se admitió frente a otros.

Así las cosas, previo a resolver sobre los recursos interpuestos, se analizará su procedencia y la forma como fueron interpuestos y para ello habrán de tenerse en cuenta las siguientes,

Consideraciones:

Los recursos constituyen mecanismos instituidos que tienen como fin, el de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes o son adversas a su cometido, siendo su finalidad, que sean estudiadas - y si es del caso - modificadas, adicionadas o revocadas, ya por la misma autoridad que las profirió, ya por su Superior funcional, o ya por el Magistrado siguiente en Sala en el curso de la segunda o única instancia conforme a lo estatuido en Ley.

De cara a lo anterior y como quiera que el Apoderado de la parte actora hizo usanza de dos recursos diferentes (reposición y apelación) a fin de atacar la decisión que rechazó de forma parcial la demanda que nos ocupa, el Despacho analizará cada uno de los mecanismos interpuestos así:

Del recurso de reposición.

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021 y en lo que tiene que ver con su procedencia, establece:

*“Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el Código General del Proceso consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)” (negritas y subrayas por fuera del texto).

Del recurso de apelación:

Por su parte, respecto de la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 indica:

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...)

***PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

(...)”

Conforme lo anterior, es dable colegir que, el Auto que rechaza parcialmente la demanda, es susceptible del recurso de apelación, el cual, según lo dispuesto en el artículo 244 núm. 3º del mismo Estatuto Procesal, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se debe interponer

dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto, cuando el mismo se notifica por estado, como sucede en el caso que nos ocupa.

Ahora, se observa que, el auto en referencia fue notificado por estado el 19 de noviembre de 2021, y fue comunicado a las partes el 22 del mismo mes y año, así las cosas y conforme lo dispone el numeral 2° del Art. 205 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 52 de la Ley 2080 de 2021¹, el término para interponer los recursos corrió durante los días hábiles 25, 26 y 29 de noviembre de 2021, y comoquiera que el togado del demandante presentó el recurso de reposición en subsidio de apelación el día 1 de diciembre de esta anualidad, ellos se tornan extemporáneos.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora en contra del Auto No. 729 del 12 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

¹ **Artículo 205.** *Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”.

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8e0c9d8e9defa724fa87b1aa2344855ca61838671fe6473d3f055af0c83dc6**
Documento generado en 15/12/2021 12:40:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, tanto el Distrito de Santiago de Cali, como las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E E.S.P, allegaron los informes sobre el estado de la malla vial y las redes húmedas de la carrera 46 A entre calles 40 y 42 del barrio Mariano Ramos de la Comuna 16 del Distrito de Cali.

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 849

Proceso No. : 76001-33-33-004-2021-00051-00
Accionante : Jaime Murillo Micolta y Oscar Antonio Morales Pinzón
Accionando : Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali
Acción : Popular

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO Y CORRERÁ TRASLADO A LAS PARTES** por el término de tres (3) días, los informes aportados tanto por el Distrito de Cali como por Emcali E.I.C.E. E.S.P, obrante en la carpeta No. 10 del expediente virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que si a bien lo tienen se pronuncien respecto de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e8f0ae75e1ae38bbfad1eed7a64f36418425393843460e420cb69dba3ec6a8**

Documento generado en 15/12/2021 12:39:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2021-00212-00
DEMANDANTE : Soraya Cerón Peña y otros
DEMANDADO : Nación- Ministerio de defensa-Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 850

La señoras Soraya Cerón, Hanny Sofía Guerrero, Ruby Johnson Quintero Arana, Juan Sebastián Quebrada Guerrero, Carlos Eduardo Quebrada Guerrero, Genoveva Quintero Arana, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpone demanda en contra Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados en ocasión a la muerte del señor Jorge Mauricio Guerrero Rivera.

Una vez revisado la demanda y sus respectivos anexos se logra evidenciar por parte de este Despacho, que se encontraron falencias las cuales impiden su admisión, así:

- No se evidencia lugar, dirección física o electrónica donde la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional pueda ser notificado; tal como lo establece la Ley 1437 del 2011 en su artículo 162 numeral 7 modificado por la Ley 2080 de 2021¹.
- No obra constancia de envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las partes demandadas; conforme lo establecido en la Ley 1437 del 2011 artículo 162 numeral 8, el cual fue agregado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021².

Las falencias enunciadas deberán ser subsanadas en un término de (10) días, so pena de rechazar la demanda como lo dispone el artículo 169 de la Ley 1437 del 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

¹ Ley 1437 del 2011. Artículo 162 numeral 7 modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 “El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

² Ley 1437 del 2011. Artículo 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de reparación directa presentada por la señora Soraya Cerón y otros, en contra de la Nación, Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante en este proceso al abogado **Joaquín Cuenca Arboleda**, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.823.237 de Jamundí con tarjeta profesional número 169.996 del C.S.J, lo anterior según lo estipulado en el poder presente en los anexos de la demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **253a2f5f8aa1cb7668f2c77ca3f269ff2cd935cba589f1a8fce44c3464be2ef2**

Documento generado en 15/12/2021 12:39:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2021-00214-00
Demandantes : Gloria Bermeo Lucumi
Demandados : Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cali-Valle
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

Auto Interlocutorio No. 851

Estando el expediente para resolver sobre su admisión, encuentra este fallador de instancia lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, expresamente dice con relación a los impedimentos y recusaciones:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso”.

Es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por la señora Gloria Bermeo Locumi, cuenta que el objeto de la controversia gira en torno a la reliquidación de las prestaciones salariales con la inclusión de la bonificación judicial que percibe con ocasión al Decreto No. 0383 de 2013, considero que el suscrito así como todos los Jueces Administrativos de este Circuito se encuentran impedidos para conocer del asunto, por cuanto la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que rige para todos los funcionarios de la Rama Judicial y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de las respectivas prestaciones.

Respecto al impedimento aquí señalado, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en idéntico caso manifestó:

“considera la Sala que efectivamente existe un interés por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali, en la medida que, al igual de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como es el caso del demandante, también perciben la misma bonificación judicial, de tal suerte que al momento de pronunciarse sobre el carácter salarial de dicho emolumento, ello los determinaría beneficiando en forma directa, máxime que dicha bonificación es otorgada no sólo a los servidores del régimen acogido, sino también de los no acogidos independientemente de su vinculación a la Rama Judicial o a la Fiscalía.”¹

En razón de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá el expediente, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

¹ Auto Nro. 56 del 25 de febrero de 2019, Radicado Nro. 76001333301412018-00158-01, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Alejandro Antonio Restrepo Suarez y otros, Demandada: Nación-Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO el suscrito Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más expedito. Así como a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos en esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56e94b8f69836bdadd431f095d2f2a1eb152a7f1d011fe8623bad8b94d9c2f7**

Documento generado en 15/12/2021 12:39:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00217-00
DEMANDANTE : Ludgardo Abraham Cortes
DEMANDADO : Distrito Especial de Santiago de Cali
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Auto Interlocutorio No. 852

El señor Ludgardo Abraham Cortes, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, presento demanda en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin que se declare nulo el acto administrativo número 202141370400518071 del 22 de julio de 2021, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición instaurado por la parte demandante, además negaba el reconocimiento de los factores salariales y las prestaciones sociales consagradas en el Decreto Municipal No 0216 de 1991.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, presentado por el señor LUDGARDO ABRAHAM CORTES, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, y al Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería judicial a la abogada Jenny Fernanda Bahamon Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 38.604.900 de Cali-Valle y tarjeta profesional No.150 965 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible en el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024641495c063509d92dfd5ac41ff45f30619684f7e67f6470b48f6ecce62d1**

Documento generado en 15/12/2021 12:39:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2021-00220-00
Demandante : Francia Brand Barreto
Demandado : Gobernación del Valle del Cauca- Secretaria de Educación del Valle del Cauca
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Auto Interlocutorio No. 853

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, encuentra este Juzgado que carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo.

Se considera:

Para establecer la competencia por factor de territorio, se debe acudir al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual en su numeral 3º señala que en los asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral “*se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”

En el presente asunto, la señora Francia Brand Barreto, presento demanda por intermedio de apoderado judicial, utilizando el medio de control de “Nulidad y Restablecimiento de derecho” en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación, con el fin que se declare la nulidad de la resolución SEM-1900-0100 del 3 de febrero de 2020 de la alcaldía municipal de Guadalajara de Buga, por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en provisionalidad del cargo de Auxiliar de Servicios Generales.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, lo anterior basado en el artículo 156 numeral 3, y que una vez revisado la demanda y sus anexos se logró evidenciar que la señora Francia Brand Barreto, presto sus servicios laborales en la Institución Educativa Tulio Enrique Chambibal del municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, lo anteriormente dicho presente en el anexo 1 (página 31) de la demanda digital.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia territorial para conocer del proceso de la referencia, y en aplicación de lo previsto en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará enviar el proceso a los Jueces Administrativos de Buga, por estimarse competente para conocer del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho por la señora Francia Brand Barreto, en contra de la Gobernación del Valle del Cauca- Secretaria de Educación del Valle del Cauca, de conformidad con las razones en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Estimar competente para conocer del presente proceso, a los **Juzgados Administrativos de Buga (Reparto)**; en consecuencia, el mismo será remitido a ese circuito judicial por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos Orales de Cali, previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d839ef11dc2204cd4a14c99b65eec03181ebb2f2d75d5d049512dff410a6f88**

Documento generado en 15/12/2021 12:39:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2021-00223-00
DEMANDANTE : Aurelia Ante Cambindo
DEMANDADO : Unidad de Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento de derecho

Auto Interlocutorio No. 854

La señora Aurelia Ante Cambindo, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, interpone demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) el fin que se declare la nulidad de las resoluciones RPD 025506 del 20 de junio de 2017, RPD 029907 del 26 de julio 2017 y RPD 034720 del 6 de septiembre de 2017, las cuales niegan el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante, por tanto pretende que a título de restablecimiento de derecho, que la UGPP reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, con sus retroactivos y de manera indexada.

Una vez revisado la demanda y sus respectivos anexos se logra evidenciar por parte de este Despacho, que se encontraron falencias las cuales impiden su admisión, así:

- No obra constancia de envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las partes demandadas; conforme lo establecido en la Ley 1437 del 2011 artículo 162 numeral 8, el cual fue agregado recientemente por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹.

La falencia enunciada deberá ser subsanada en un término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda como lo dispone el artículo 169 de la Ley 1437 del 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

¹ Ley 1437 del 2011. Artículo 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho presentada por la señora Aurelia Ante Cambindo, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante en este proceso a la abogada **Aura Nelly Valencia Quiñonez**, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.966.058 de Cali-Valle con tarjeta profesional número 72.924 del C.S.J, lo anterior según lo estipulado en el poder presente en los anexos de la demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dccad24564d74ba75c1494f24b252403fe292eaa7c02812b6f109426a7aa26a**

Documento generado en 15/12/2021 12:39:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00227-00
DEMANDANTE : Ernestina Moreno
DEMANDADO : Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 855

La señora Ernestina Moreno, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presento demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 1326 del 1 de abril de 2016, de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se resolvió la solicitud de pensión por muerte, negando el reconocimiento y pago de dicha pensión a los señores Ernestina Moreno y Florentino Bernabé Melo.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora ERNESTINA MORENO, en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA JUDICIAL Y EL EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las Entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa y el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición, esto, a través del buzón

electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a las partes demandantes para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Jairo Alonso López Mora identificado con cedula de ciudadanía número 98.145.709 de Pasto, y tarjeta profesional 211.935 del C.S de la J, en los términos del poder otorgado visible en el pág.44 y 45 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **48daf04a1575b2bf858ef5d7f3f3c6bd1b6c2be69a90c01b935be9bda741bb04**

Documento generado en 15/12/2021 12:40:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>